



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos formales del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - C.P. del T. y de la S.S., se **ADMITE** la demanda laboral de doble instancia promovida por **FABIO DE JESÚS GALVIS ARIAS**, identificado con CC. N°71.722.055, en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, identificada con NIT. No. 800.149.496-2, representada legalmente por Juan Manuel Trujillo Sánchez, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, identificada con NIT. No. 811.044.203-1, representada legalmente por Nelly Cartagena Urán, y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN, identificada con NIT. No.830.026.324-5, representada legalmente por Víctor Hugo Trujillo, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

Se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal de las demandadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; en el sentido de remitir la presente providencia, demanda y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega del mensaje, bajo el entendido de que dicha entrega se debe considerar cuando el iniciador reciba acuse de recibido del destinatario (Sentencia C - 420 de 2020), y los términos del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Una vez notificadas de manera efectiva las demandadas, se les correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S., concediéndoles posteriormente, un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

Se le reconoce personería para que represente judicialmente a la parte actora al Dr. **HENRY ALEXANDER GONZÁLEZ VANEGAS**, portador de la Tarjeta Profesional No.327.224 del C.S. de la J., para que actúe de conformidad con las facultades conferidas en el poder, y las expresadas en el artículo 77 del C.G. del P.

Se autoriza únicamente a los Dres. Alejandro Builes Restrepo, identificado con CC. No.1.152.455.284, portador de la Tarjeta Profesional No. 336.361 del CSJ y Alejandra Gallo Ramírez, identificada con CC. No.1.036.664.102, portadora de la Tarjeta Profesional No. 331.095 del CSJ, para que actúen como dependientes judiciales de la parte actora, en razón a que no se prueba que actualmente la señora Daniela Lopera Medina se venga desempeñando como estudiante de derecho, ya que no se aportó una certificación del ente universitario actualizada, por lo que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Se **REQUIERE** a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días hábiles:

- En cuanto a la prueba pericial solicitada, indicar si la solicitud de dictamen pericial, es solicitada como una prueba pericial de parte; en caso de que así sea, deberá aportar dicho dictamen, dentro del término establecido por el artículo 227 del C.G del P., y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 226 ibídem, so pena de no ser tenida como prueba pericial de parte.

Finalmente, y en lo referido a la solicitud de AMPARO DE POBREZA que eleva el demandante, expresando para ello que no se encuentra en capacidad para sufragar y/o pagar los costos de la prueba pericial que conlleva este proceso, lo cual hace bajo la gravedad de juramento, se hace necesario advertir que, si bien los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso - C.G. del P., norma aplicada de manera analógica a falta de norma expresa en materia laboral, indican como único requisito para el reconocimiento de dicho amparo, la afirmación bajo la gravedad de juramento que la persona no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quien por ley debe alimentos; la Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, por medio del auto **AL1193 del 15 de febrero de 2017, Radicación n.º 63961, Magistrado ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA**, en la que indicó:

“Considera la Sala que si bien es cierto se ha aceptado la procedencia de la solicitud de amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, en los procesos laborales, en virtud del principio de integración contenido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también lo es, que, por su especial naturaleza y regulación legal, su concesión no opera de forma automática por la simple solicitud formulada bajo juramento por el peticionario; esto, en el entendido de que su trámite corresponde al incidental consagrado en el artículo 37 del citado estatuto procesal del trabajo, lo cual implica que la petición se debe acompañar de las pruebas que la

respaldan o que se pretenden hacer valer para concesión del amparo deprecado. (...)"

En razón de lo anterior, será por medio de un trámite incidental que se resolverá la solicitud de amparo de pobreza, de conformidad con el artículo 37 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con en el artículo 129 del C.G. del P., por lo que se **ORDENA** la APERTURA FORMAL de TRÁMITE INCIDENTAL promovido por el señor **FABIO DE JESÚS GALVIS ARIAS**, identificado con CC. N°71.722.055, para lo cual se ordena apertura de incidente en cuaderno independiente.

Notifíquese.



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ**

Eod

<p>LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA:</p> <p>Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS N°17 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 17 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p><i>Carolina Henao V.</i></p> <hr/> <p>CAROLINA HENAO VALDÉS SECRETARIA</p>
--